



EXPEDIENTE No. 127

ASUNTO: DICTAMEN POR EL QUE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES EN TERMINOS DEL ARTÍCULO 135 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, APRUEBA EL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS DEL SENADO DE LA REPUBLICA, DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 55 Y 91 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE EDAD MÍNIMA PARA OCUPAR UN CARGO PÚBLICO.

HONORABLE PLENO DEL CONGRESO DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

La Comisión Permanente de Estudios Constitucionales de la LXV Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 63, 65 fracción XIII, 66 fracciones I y VIII, 72, 105 y 106 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26 párrafo primero, 27 fracción XV, 34, 36, 38, 42 fracción XIII, 64 fracción II, 68, 69, 71 y 73 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y demás aplicables; somete a consideración del Pleno de la Sexagésima Quinta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, el presente **DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO**; con base en la siguiente

I.-METODOLOGÍA

- I. En el capítulo de "ANTECEDENTES" se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo de la recepción del turno para la elaboración del dictamen correspondiente y de los trabajos previos de la comisión dictaminadora.
- II. En el capítulo correspondiente a "OBJETO Y DESCRIPCIÓN", se sintetiza la propuesta de Decreto.
- III. En el capítulo de "CONSIDERACIONES" se expresan las razones que sustentan la valoración de la propuesta del Proyecto de Decreto Constitucional.

II.-ANTECEDENTES



**H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA
"COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES"**



1. Con fecha 17 de mayo del 2023, fue recibido en el Congreso del Estado, la minuta del Senado de la República por el que se reforman y adicionan los artículos 55 y 91 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de edad mínima para ocupar un cargo público.
2. La Secretaría de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca turno el asunto a la Comisión Permanente de Estudios Constitucionales el oficio DGPL-2P2A.-3943.19, suscrito por la Secretaria de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión Senadora Verónica Noemí Camino Fajart; mediante oficio mediante oficio LXV/A.L./COM.2698/2023 suscrito por el Secretario de Servicios Parlamentarios Mtro. Jorge A. Gonzáles Illescas, asignándole el número 127 al índice de esta Comisión Permanente de Estudios Constitucionales.

III.-OBJETO Y DESCRIPCIÓN

La Cámara de Senadores aprobó la reforma a los artículos 55 y 91 de la Constitución Política, que reducen la edad mínima para ocupar los cargos de diputada o diputado y secretaria o secretario de Estado. Con ello, se busca disminuir de 21 a 18 años la edad con la que deben contar las personas que ocupen el cargo de diputada o diputado; además, propone reducir de 30 a 25 años la edad mínima para ser secretaria o secretario de Estado.

El dictamen fue aprobado con 45 voto a favor, nueve en contra y 12 abstenciones, por lo que se remitió a las legislaturas de los estados.

IV.- CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que, el Honorable Congreso del Estado de Oaxaca es competente para conocer y dictaminar el presente asunto, de acuerdo a lo establecido por el artículo 59 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que a su letra reza: "*Iniciar leyes y decretos ante el Congreso de la Unión y dictaminar las Minutas Federales para los efectos del artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*".

SEGUNDO. Que la Comisión Permanente de Estudios Constitucionales de la LXV Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, tiene la facultad para emitir el presente **DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 63, 65 fracción XIII, 66 fracciones I y VIII, 72, 105 y 106 de la





H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA "COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES"



Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26 párrafo primero, 27 fracciones XI, XV y XVI, 34, 36, 38, 42 fracción XIII, 64 fracción II, 68, 69, 71 y 73 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y demás aplicables.

TERCERO. – Que en medio de la discusión para la aprobación de la minuta, las y los legisladores consideraron que, si a los 18 años toda persona alcanza la mayoría de edad, en tanto que sobre esta recaen diversas obligaciones derivadas de su calidad política en materias como la fiscal, electoral, penal, entre otras, por coherencia, igualdad y reciprocidad también deben tener la posibilidad de ejercer sus derechos políticos en su modalidad pasiva.

Los senadores que el documento posibilita a los jóvenes de 18 años para acceder a las diputaciones no obedece únicamente a la necesidad de representar políticamente tal proporción poblacional. Así mismo que esto es un reconocimiento a la relevancia de su participación en la deliberación y toma de decisiones, para dar voz a sus expresiones, visión, filosofía y cosmovisión del mundo y para enriquecer los procesos de resolución de los problemas y asuntos de interés colectivo, en los cuales sus propios intereses deben estar legítimamente representados en el Poder Legislativo.

En este mismo sentido los legisladores consideraron las personas titulares de las Secretarías de Estado guardan en su mayoría atribuciones de índole operativas y administrativas en materias o ámbitos particulares. Por ello, "es deseable que cuenten con capacidades y habilidades profesionales o técnicas, por ello es procedente disminuir la edad hasta 25 años, como lo propone la Colegisladora en tanto que se estima a que a tal edad las personas pudieron concluir con sus estudios profesionales o técnicos y haber adquirido alguna experiencia al respecto".

Es necesario tener en consideración que la reforma propuesta no obliga a la persona titular del Poder Ejecutivo a nombrar en las Secretarías a personas de tal edad, sino que sólo se posibilita a que éstas cuenten al menos con 25 años para ejercer el cargo, lo cual es congruente con la composición poblacional del país y la apertura de oportunidades para las y los jóvenes.

CUARTO. – Que esta reforma en la parte considerativa de la Minuta en su análisis se señala que, si a los 18 años toda persona alcanza la mayoría de edad en tanto que sobre esta recaen diversas obligaciones derivadas de su calidad política en materias como la fiscal, electoral, penal, entre otras, por coherencia, igualdad y reciprocidad las personas de 18 años deben tener la posibilidad de ejercer sus derechos políticos en su modalidad pasiva.





H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA "COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES"



Acorde con lo anterior bajo un estudio comparativo de entre 21 Constituciones del mismo número de países del mundo, la Colegisladora proponente señala que en el 76% de estas la edad requerida para acceder a una diputación es del rango entre 21 y 25 años y que en el 19% de los casos se prevén los 18 años. No obstante, lo anterior, en el Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados, se amplía el argumento señalando que de acuerdo al Censo Nacional de Población y Vivienda 2020, más de un tercio de la población mexicana cuenta con 19 años o menos a lo cual corresponde el reconocimiento pleno de los derechos políticos de esa población no solo en su sentido activo, sino también pasivo.

La Colegisladora considera que posibilitar a los jóvenes de 18 años para acceder a las diputaciones no obedece únicamente a la necesidad de representar políticamente tal proporción poblacional, sino que en todo caso es un reconocimiento de la relevancia de su participación en la deliberación y toma de decisiones para dar voz a sus expresiones, visión, filosofía y cosmovisión del mundo para enriquecer los procesos de resolución de los problemas y asuntos de interés colectivo, en los cuales sus propios intereses deben estar legítimamente representados en el Poder Legislativo.

Ahora bien, con relación a la propuesta de modificación del artículo 91 de la Carta Magna para reducir de 30 a 25 la edad mínima para las personas titulares de las Secretarías de Estado, la Cámara de Diputados la considera procedente en los mismos términos referidos con anterioridad en lo referente al artículo 55 y además, bajo la inteligencia de que la representación que ejercen las y los Secretarios de Estado es de forma indirecta y auxiliar-delegada en tanto que es el Titular del Poder Ejecutivo Federal quien concentra la facultad de proponerlos y, en su caso, nombrarlos y removerlos. Asimismo, la Colegisladora señala que la propuesta es de proceder en tanto que las personas titulares de las Secretarías de Estado tienen atribuciones mayormente operativas-administrativas en materias o campos específicos, razón por la cual es deseable que estas cuenten con capacidades y habilidades técnicas más que políticas¹.

QUINTO. – Que durante la discusión la diputada Andrea Chávez Treviño (Morena) expresó que el dictamen proviene de una serie de iniciativas de legisladoras y legisladores de distintos grupos parlamentarios, con la finalidad de reducir la edad mínima para ser diputada o diputado federal, de 21 y 18 años, así como bajar la edad mínima para ser

¹ Texto tomado íntegramente del Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, segunda en relación con la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 55 y 91 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de edad mínima para ocupar un cargo público. Recuperado de: https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/65/2/2023-04-28-1/assets/documentos/Dict_Com_Puntos_Cont_Art_55_91_CPEUM_Edad_Minima.pdf





**H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA
"COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES"**



integrante del gabinete federal, de 30 a 25 años y que con ello se busca abonar a los principios de no discriminación establecidos en la Constitución Política y de igualdad.

Así mismo el sustento legal de la Mayoría de edad, así como sus privilegios y obligaciones en nuestro estado de derecho se localiza en los artículos, 34 que reza lo siguiente:

Artículo 34. Son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:

I. Haber cumplido 18 años

Así mismo el artículo 35 en sus fracciones I y VI se valida la facultad de los mayores de edad para el ejercicio del cargo público como se muestra a continuación:

Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

VI. Poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley.

De igual forma a manera enunciativa es necesario tomar en cuenta lo dispuesto en los artículos y 22, 23 y 24 del Código Civil Federal.

SEXTO. –Que de manera implícita se garantiza el derecho a ocupar un cargo de elección popular, el cual se refiere al derecho y obligación ciudadana para desempeñar un puesto en alguno de los poderes de los tres órdenes de gobierno del Estado, con derecho a retribución monetaria, siempre que se tengan las calidades que establezca la ley y no se ejerzan a la vez dos cargos federales de elección popular ni uno de la Federación y otro de una entidad federativa que sean también de elección.

Los cargos en el ámbito de la administración pública en México son: regidores, síndicos y presidente municipal, gobernador o presidente de la República. En el ámbito legislativo son: diputados locales y federales, así como senadores de la República.





H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA "COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES"



Todo cargo de elección popular es temporal para evitar que las personas detenten indefinidamente un puesto público y para posibilitar, por otro lado, hacer posible el acceso de los ciudadanos al poder público. Asimismo, presupone que sea obtenido por mayoría de sufragios emitidos o por criterio de representación proporcional, en el caso de una parte de los diputados federales y/o locales y senadores, y siempre que se cumplan los requisitos legales para participar en elecciones generales.

Por lo tanto en un sentido de progresividad y a manera de recordatorio es necesario que se haga mención brevemente que el alcanzar los derechos civiles y políticos conferidos por la Constitución Federal fue una lucha social encabezada por jóvenes que han sido disruptivos y **en 1969 se redujo el rango de edad para el goce de derechos políticos**, pasando de los 21 años a los 18.

Hasta antes de la reforma, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecía que para obtener la ciudadanía era requisito "haber cumplido 18 años siendo casados o 21 si no lo son". Una vez prevista la modificación, se modificaron los artículos 52 y 60 de la Ley Federal Electoral para homologar la mayoría de edad a los 18 años. El Diario Oficial anunció el decreto en diciembre del 1969 con la siguiente frase del presidente Gustavo Díaz Ordaz: "Si no deseamos jóvenes ilusos, menos queremos jóvenes desilusionados". Finalmente, la reforma entró en vigor el 29 de enero de 1970².

SEPTIMO. – Que las comisiones dictaminadoras de Puntos Constitucionales y Estudios Legislativos del Senado de la República, al estudiar y analizar la minuta la Cámara de Diputados tomaron en cuenta y coinciden con las razones expuestas en la por la colegisladora en cuanto a que es conveniente reformar los artículo 55 y 91 de la Constitución General de la República, en los términos de la minuta turnada. En ese sentido, estas comisiones dictaminadoras tomaron en cuenta las consideraciones que la colegisladora hizo para aprobar la reforma en estudio.

Derivado del análisis contenido, en el cual se observaron los argumentos vertidos de la referida reforma constitucional, así como de su análisis y estudio, esta Comisión Permanente de Estudios Constitucionales de la LXV Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca considera prudente la aprobación de la minuta referida bajo el siguiente:

² Texto recuperado de: <https://www.mexicodesconocido.com.mx/cuando-los-mexicanos-eramos-mayores-de-edad-hasta-los-21-anos.html>. Consultado el día 21 de mayo del 2023.





V.-DICTAMEN

La Comisión Permanente de Estudios Constitucionales de la LXV Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca en términos del artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos APRUEBA el dictamen de las Comisiones Unidas de puntos constitucionales y de Estudios Legislativos, a la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 55 y 91 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de edad mínima para ocupar un cargo público.

Debido a los motivos anteriormente expuestos y con fundamento en los artículos 50 fracción I, 59 fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104, fracción I y 105 de la Ley Orgánica del poder Legislativo del Estado de Oaxaca, 3 fracción XVIII y 54 del Reglamento Interior del congreso del Estado, así como al transitorio segundo de la minuta en referencia, las Diputadas y Diputados integrantes de la Comisión Permanente de Estudios Constitucionales someten a consideración del pleno de esta LXV legislatura del H. Congreso del estado; el siguiente proyecto de:

VI.-DECRETO

ÚNICO - LA COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES EN TERMINOS DEL ARTÍCULO 135 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, APRUEBA EL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS DEL SENADO DE LA REPUBLICA, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 55 Y 91 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE EDAD MÍNIMA PARA OCUPAR UN CARGO PÚBLICO.

Para quedar en los siguientes términos:



**H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA
"COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES"**



CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 55. Para ser Diputado se requiere:

- I. ...
- II. Tener dieciocho años cumplidos el día de la elección;
- III. a VII. ...

Artículo 91. Para ser secretario del Despacho se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento, estar en ejercicio de sus derechos y tener veinticinco años cumplidos.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

SEGUNDO: El Congreso del Estado deberá notificar al Congreso de la Unión la aprobación de la reforma constitucional, de la minuta en referencia.

Dado en la Sede Oficial del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 23 de mayo del 2023.

**DIP. LUISA CORTES GARCÍA.
PRESIDENTA**



**H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA
"COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES"**



**DIP. LIZ HERNÁNDEZ MATUS .
INTEGRANTE**

**DIP. MARIANA BENÍTEZ TIBURCIO
INTEGRANTE**

**DIP. ANTONIA NATIVIDAD DÍAZ
JIMÉNEZ
INTEGRANTE**

**DIP. NOÉ DOROTEO CASTILLEJOS
INTEGRANTE**

NOTA. LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL DICTAMEN DEL EXPEDIENTE NÚMERO 0127 DEL ÍNDICE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES DE LA LXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA. DE FECHA 23 DE MAYO DEL 2023.